

Se suscribe á este periódico, que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Sta. Maria la Mayor núm. 188, á 4 rs. vn. al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de portes.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de las clases que comprende la Real orden de 20 de abril último; pero deberán venir francos, é igualmente las reclamaciones.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Zaragoza. *Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha 25 de Agosto último la Real orden que sigue.*

«El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 17 del actual que con la misma fecha comunicaba á la Direccion general de Rentas la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de lo expuesto por los Intendentes de las provincias de Jaen, Mancha, Murcia y Salamanca, sobre que con motivo de haberse segregado de ellas algunos pueblos, y agregádose á otras segun la actual division territorial, los gobernadores civiles de estas se oponen á que los pueblos comprendidos en su demarcacion, y dependientes de las antiguas provincias por el ramo de Real Hacienda, continúen suscribiéndose al Boletin oficial contratado en ellas, dando por fundamento lo gravoso que les sería pagar una suscripcion doble, estando tambien suscritos en las provincias á que en el dia pertenecen; y S. M., en vista de todo y de lo manifestado por V. SS. en 19 del pasado, se ha servido resolver que en el supuesto de que las órdenes generales expedidas por el Ministerio de Hacienda no pueden menos de llegar á noticia de los pueblos segregados por conducto del Boletin oficial de las provincias á que en el dia pertenecen, y que debiendo ser en corto número las circulares y órdenes administrativas que emanen de la autoridad de los Intendentes, se remitan estas manuscritas á los Gobernadores civiles de las provincias á que pertenecen los pueblos segregados, para su insercion en los Boletines de las mismas, sirviendo esta soberana resolucion de regla general por ahora. = Lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se hace saber á las Justicias y Ayuntamientos de esta provincia para los mismos fines. Zaragoza 1.º de Setiembre de 1834.* = Pedro Clemente Ligués.

Otra. *Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo interior con fecha de 24 de Agosto último se me ha comunicado la Real orden que sigue.*

«Para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de predios rústicos y urbanos, pertenecientes á los Propios de los pueblos, y facilitar la reduccion de estos bienes á dominio particular, sin que por ello se perjudique á los fondos municipales á que pertenezcan, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó por prevencion de los Gobernadores civiles, los oportunos expedientes para la subasta de la finca ó fincas de los Propios que convenga enagenar, sea en venta Real, sea á censo reservativo ó enfiteútico. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rústica si tiene ó no arbolado; las ventajas de la enagenacion y de la especie de contrato que se determine; el dominio que tengan los Propios sobre el predio ó predios que se trate de enagenar; la tasacion en venta y renta, y el método que convendrá seguir en la subasta.

2.ª El expediente asi formado lo remitirá el Ayuntamiento al Gobernador civil de la provincia, quien, previa audiencia de la Contaduría de Propios, y no oponiendo reparo esta oficina, podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve á efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3.ª Si hubiere discordancia entre el Ayuntamiento y la Contaduría de Propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el Gobernador civil de la provincia prestar su aprobacion, remitirá este el expediente con su dictamen al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M.

4.ª No se adjudicarán las fincas subastadas en venta Real si no se abren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion; y en los remates solo se admitirá dinero, efecto de la deuda consolidada por su valor corriente, y créditos legítimos contra los mismos Propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de créditos, se satisfara precisamente el precio máximo ó total de la tasacion.

5.ª Si las fincas rústicas que hayan de darse á

censo enfiteúico tuviesen monte alto, se verificará la dacion á censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso; y el arbolado se enagenará en venta Real por el precio máximo de la tasacion.

6.<sup>a</sup> Las fincas enagenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

7.<sup>a</sup> Todos los gastos que ocurran en la enagenacion de las fincas de los Propios serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta, que deberán archivar, una en el Ayuntamiento, y la otra en la Contaduría de Propios de la provincia.

8.<sup>a</sup> Toda reclamacion sobre la enagenacion de las fincas de Propios; ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendiese, á la inmediata superior, y así sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta Secretaría del Despacho. Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

9.<sup>a</sup> Los Gobernadores civiles de las provincias remitiran cada mes á este Ministerio un estado de las fincas de Propios que se hubiesen enagenado en el anterior, en sus respectivas provincias, y expresarán en él las especies de contratos bajo los cuales se hayan traspasado, y el precio ó canon de la trasmision. = Lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento. =

*Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y de los Ayuntamientos, á quienes se encarga deben tener muy presentes las reglas establecidas en la preinserta Soberana resolucion para la enagenacion de los predios rústicos y urbanos de los Propios previniéndoles que bajo ningun pretexto permitan el menor descuido en su observancia, sirviéndoles de gobierno, que en la instruccion y formacion de expedientes que se hallen pendientes en los pueblos sobre el mismo objeto, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 28 de Setiembre del año último, se sujeten puntualmente á lo dispuesto en esta bajo la mas estrecha responsabilidad. = Zaragoza 2 de Setiembre de 1834. = Pedro Clemente Ligués.*

*Otra. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior se me ha comunicado con fecha 23 de Agosto último la Real orden que sigue.*

» Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente = S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha 15 de este mes el Real decreto siguiente. = Deseando aumentar las garantías del crédito público de la nacion por todos los medios compatibles con los principios de justicia; teniendo en consideracion, que mi augusto Esposo (Q. E. G. E.) creyó bastante eficaz al sostenimiento de la religion del Estado la nativa é imprescriptible autoridad de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, protegida cual corresponde por las leyes de la monarquía; que mi Real decreto de 4 de Enero próximo pasado ha dejado en manos de dichos prelados la censura de los escritos concernientes á la fé, á la moral y á la disciplina, para que se conserve ileso tan precioso depósito; que estan ya concluidos los trabajos del código criminal, en que se establecen

las convenientes penas contra los que intenten vulnerar el respeto debido á nuestra santa religion: y que la junta eclesiástica, creada por mi Real decreto de 22 de Abril, se ocupa de proponer cuanto juzgue conducente á tan importante fin, para que provea Yo de remedio hasta donde alcance el Real patronato, y con la concurrencia de la santa Sede en cuanto menester fuere: en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Se declara suprimido definitivamente el tribunal de la Inquisicion.

2.<sup>o</sup> Los predios rústicos y urbanos, censos ú otros bienes con que le habia dotado la piedad soberana, ó cuya adquisicion le proporcionó por medio de leyes dicitadas para su proteccion, se adjudican á la exuncion de la deuda pública.

3.<sup>o</sup> Las 101 canongias que estaban agregadas á la Inquisicion, se aplican al mismo objeto, con sujecion á mi Real decreto de 9 de Marzo último, y por el tiempo que expresan las bulas apostólicas sobre la materia.

4.<sup>o</sup> Los empleados de dicho tribunal y sus dependencias que posean prebendas eclesiásticas, ú obtengan cargos civiles de cualquiera clase con sueldo no tendrán derecho á percibir el que les correspondia sobre los fondos del mismo tribunal cuando servian en él sus destinos.

5.<sup>o</sup> Todos los demas empleados, mientras no se les proporcione otra colocacion, percibirán exactamente de la caja de Amortizacion el sueldo que les corresponda segun clasificacion, que solicitarán ante la junta creada al efecto. = Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. =

*Lo comunico á los ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento y demas efectos que correspondan. Zaragoza 3 de Setiembre de 1834. = Pedro Clemente Ligués.*

*Otra. Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 27 de Agosto último, se me ha comunicado la Real orden que sigue.*

» He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de las consultas hechas por algunos Capitanes generales y Gobernadores civiles acerca de las atribuciones que han de desempeñar las Juntas de Sanidad que con el título de superiores existen en las Capitanías generales despues de expedida la Real orden de 27 de Marzo último; y teniendo en consideracion que en ella se establece terminantemente el principio de que á los Gobernadores civiles corresponde el cuidado de la salud pública y el empleo de precauciones contra las enfermedades contagiosas; que en el art. 7.<sup>o</sup> se manda explícitamente que los presidentes de las Juntas provinciales de sanidad se entiendan en derecho con la suprema del ramo y con esta Secretaría del Despacho, lo que no podría verificarse si hubieran de seguir en la dependencia que tuvieron de las llamadas superiores antes de la creacion de dichos Gobernadores civiles; y finalmente, que la presidencia de las Juntas que se ha conservado á algunas autoridades en ciertos casos, es solo una excepcion hecha al principio general en consideracion á su distinguida gerarquia, á las funciones gubernativas que egercen, y tambien á la seguridad



de las plazas de guerra en que residen; S. M. con presencia de todo, se ha dignado mandar lo siguiente:

1.º A consecuencia de la Real orden de 27 de Marzo de este año, las Juntas llamadas superiores de sanidad quedarán en el carácter y facultades de las provinciales, cuya denominacion tomarán, dejando de usar la de superiores.

2.º Los capitanes y comandantes generales y los gobernadores políticos y militares de las plazas de guerra continuarán presidiendo las Juntas, que despues de expedida la citada Real orden, han debido subsistir con arreglo á su art. 2.º en los casos que expresa el 4.º

3.º Para la organizacion de Juntas de sanidad en lo interior del Reino se observará exactamente lo prevenido en el art. 6.º de dicha Real orden.

4.º Los presidentes de las Juntas provinciales no podrán en concepto de tales dejar de hacer ejecutar los acuerdos de estas, á no ser en algun caso grave, que deberán exponer sin tardanza al Ministerio de mi cargo, expresando los motivos por los que consideren perjudicial su ejecucion. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que se inserta en el boletín oficial para inteligencia de los ayuntamientos, juntas locales de Sanidad y demas efectos correspondientes. Zaragoza 3 de Setiembre de 1834. = Pedro Clemente Ligués.*

*Don Francisco de Paula Orlando, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, intendente de Ejército, Interventor general del mismo, é Intendente general interino.*

Habiendo mandado S. M. por Real orden de veinte y cinco de este mes que se celebre segunda subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de Andalucía, inclusa la plaza de Ceuta, en un año, que principiará en primero de Octubre próximo, y concluirá en fin de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, he señalado para dicho acto el dia 18 del inmediato Setiembre á las doce del dia en los estrados de esta Intendencia general del Ejército; advirtiéndole que en la Secretaría de la misma se hallan de manifiesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho servicio. Madrid 27 de Agosto de 1834. = *Francisco Orlando. = José María Montoro, Secretario.*

*Otro.* Habiendo mandado S. M. por Real orden de veinte y seis de este mes que se celebre segunda subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de Castilla la Nueva, que comprende las provincias de Cuenca, Guadalajara, Madrid, Mancha, Segovia y Toledo, en un año, que principiará en primero de Octubre próximo, y concluirá en fin de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, he señalado para dicho acto el dia diez y nueve del inmediato Setiembre á las doce del dia en los estrados de esta Intendencia general del Ejército; advirtiéndole que en la Secretaría de la misma se hallan de manifiesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho servicio. Madrid 29 de Agosto de 1834. = *Francisco Orlando. = José María Montoro, Secretario.*

*Dictámen de la junta de profesores de los Reales Hospitales de esta corte, sobre la controvertida cuestion de la contabilidad del cólera morbo asiático.*

Excmo. Sr.: convocados los médicos de número, los de entradas, y los adjuntos ó interinos de estos Reales Hospitales, para enterarse del oficio que con fecha 7 del corriente mes ha dirigido á V. E. la real junta superior gubernativa de medicina y cirugía, con el fin de que dichos profesores emitan su opinion acerca del carácter contagioso ó no contagioso del cólera-morbo que se ha padecido, y aun se padece en esta capital, y reunidos en efecto en la tarde del dia 12, han acordado por unanimidad los 13 que se hallaron prentes á los que se han agregado despues los votos de otros que no pudieron concurrir, poner en conocimiento de V. E. para que se sirva elevarlo al de la citada real junta lo que sigue: Que si bien es cierto ha tenido en Europa la opinion del contagio algunos aun que pocos partidarios, cuando han considerado á aquella enfermedad limitada ó circunscrita á su pais natal, como ha sucedido en Francia con respecto á Moreau de Jonnes, y algunos escritores de menor ó de desconocida reputacion en otros paises, no es por eso menos cierto que han mudado muchos de dictámen, cuando invadiendo su patria, hubieron de conocerla mas de cerca, y no por oídas, ni por inexactas y exageradas relaciones. Al espanto y al terror que estas les inspiraron, sucedieron muy pronto el valor y la intrepidez con que se presentaron á combatirla aun los mas tímidos, seguros de que con semejantes armas nada tenían que recelar de un enemigo, que si bien cebaba su furor en los cobardes que de él huían, respetaba por el contrario á los que con el mayor denuedo se aproximaban para atacarlo y vencerlo si posible era. No de otro modo puede explicarse, porque de 250 médicos que en su mayor dolencia lo trataron en la India en uno de sus mas notables desarrollos, solo muriese uno de los cuatro ó cinco que lo contrajeron, ni puede ser otra la explicacion de los análogos resultados que ha ofrecido su propagacion por las diferentes regiones de Europa, en las que posteriormente se estendió. Y en efecto, ¿no habria sido incomparablemente mayor el número de facultativos atacados y muertos, si fuese cierta la supuesta virtud contagiosa de tan mortífera enfermedad? Si por el contacto mediato ó inmediato de los enfermos con los sanos, hubiera de transmitirse y propagarse ¿no la habrian contraído los mas de los médicos y asistentes que con tanta intimidad se rozaron con ella?

Por otra parte ¿de qué han servido los inmensos cordones militares que para evitar su propagacion establecieron el Austria, la Rusia, la Prusia, sino de probar la evidencia de su inutilidad? Convencidos aunque tarde estos gobiernos del error que cometieron, gastando sin fruto cuantiosos caudales, y arruinando de paso á sus pueblos, los tuvieron que abandonar por último, desengañados de su ineficacia, y de que no habia poder en lo humano que atajase los progresos de aquel mal. Este ejemplo, y el que poco despues ofrecieron la Francia y la Inglaterra, no adoptando semejantes medidas, debieron convencer á la España del camino que la correspondia seguir en su caso, supuesto que ya se lo marcaba la experiencia

de otras naciones que mas ilustradas y sabias, supieron alejar de su suelo, sino el azotè devastador, porque esto era imposible, la ejecucion al menos de las leyes impropiaemente llamadas sanitarias, tanto ó quizá mas terribles que aquél. Si así lo hubiera hecho ¿tendria que llorar hoy la pérdida de muchos de sus hijos, sacrificados en el espacio de dos años al rigor de aquellas leyes? Acordonados los pueblos mil y mil veces, rodeados de bayonetas, regidos por órdenes aun mas duras y crueles que estas, aislados en un corto recinto, privados á veces de las cosas necesarias para la vida; en una palabra, entregados sus habitantes á la muerte que ven girar á cada paso sobre sus cabezas ¿habrá hombre por intrépido y despreocupado que sea, que no se suma en el terror y abatimiento mas profundo, sobre todo, si considera pendiente su vida, la de su muger, y la de sus hijos del funesto contagio que teme, y amenaza metérsele en su casa por estar ya desvastando la del vecino? Pero dejemos á un lado estas y otras consideraciones que prolongarian demasiado este dictamen, y fiémonos en los siguientes hechos, de que hemos sido todos testigos presenciales en la epidemia padecida y que aun se padece en esta capital, pues por sí solos son mas que suficientes para decidir en nuestro concepto esta interesante cuestion.

(Se continuará.)

El Ayuntamiento de la ciudad de Tarazona tiene señalado el día 11 de los corrientes y hora de las once de su mañana para proceder al arrendamiento de la Posada pública de la misma en sus salas consistoriales. Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaria de dicho M. I. Ayuntamiento con sujecion á las cuales se admiten proposiciones.

La conduta de médico de Murillo de Gállego, Agüero, Santa Eufalia y Riglos, distantes una hora se halla vacante, su dotacion es 79 cahices de trigo cobrados de los vecinos por sus ayuntamientos y casa franca. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la justicia de dicha villa hasta el 14 del corriente.

La conduta de cirujano de la villa de Murillo de Gállego, partido de Cincovillas se halla vacante, su dotacion es treinta cahices de trigo cobrado de los vecinos por el ayuntamiento, y sobre veinte fanegas mas que le producirán las barbas de los que se rasuren en sus casas. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la justicia francas de porte hasta el 14 del corriente que está señalado para su provision.

La conduta de cirujano de la puebla de Alborton se halla vacante, su dotacion es 3600 reales cobrados por el mismo en efectos de trigo puro y cebada, á los precios que se vendan dichos granos en el almudí de Zaragoza la semana de Nra. Sra. de la Asuncion, rebajando una peseta en cahiz de cebada, y cinco reales en cahiz de trigo. Los que quieran pretenderla dirigirán sus solicitudes francas de porte al Secretario de ayuntamiento hasta el día 20 de Setiembre.

Se halla vacante la conduta de médico del pueblo de Letux y sus anejos de Lagata y Samper del Salz,

distantes del primero un cuarto de hota: su dotacion consiste en 285 libras jaquesas, pagadas por sus ayuntamientos en S. Miguel de Setiembre: los aspirantes dirigirán desde luego sus solicitudes francas de porte á la secretaría del ayuntamiento del referido pueblo de Letux, advirtiéndose que es probable el conducirse tambien con el de Almonacid de la Cuba, igualmente próximo, y que contribuye con 80 duros.

Se halla vacante la conduta de cirujano de la villa de Epila cuya dotacion consiste en seis mil rs. vn. anuales pagados puntualmente por el ayuntamiento, y ademas lo que por conduccion ó visitas contribuyan los conventos. El profesor en quien haya de proveerse deberá tener el titulo de cirujano-médico: sus obligaciones en virtud de la contrata se limitarán á la asistencia gratuita de los enfermos de cirujia, y con los honorarios correspondientes á los de enfermedades meramente internas que quieran valerse de él. Se admiten memoriales que francos de porte se dirigirán hasta 1.º de Octubre próximo al secretario de ayuntamiento.

Se suspende por ahora la feria que debia verificarse en la ciudad de Calatayud el día 8 y siguientes del presente mes de Setiembre.

Se hallan vacantes las condutas de cirujano, boticario y albeitar de la villa de Ainzon, partido de Borja, cuyas dotaciones son: la de cirujano 157 libras jaquesas y 9 cahices de trigo cobrado todo por el ayuntamiento como el año pasado. El boticario 24c duros en la misma forma. Y el albeitar 18 cahices de trigo. Los aspirantes á las mismas dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento.

Se halla vacante una de las dos plazas de médico de la villa de Tamarite, por haber pasado al ejército de Real orden el que la obtenia. Su dotacion es 6000 rs. vn. que cobrará de los vecinos en el S. Miguel de Setiembre de cada un año. Tendrá obligacion de visitar por meses, alternando con su compañero, el hospital de enfermos pobres de esta villa y sus dos aldeas jurisdiccionales de Altorricon y Algayon, é indistintamente todas las clases del vecindario, al cabildo y clero de su Iglesia colegial y cuatro comunidades regulares. Existe en esta villa un colegio de Escuelas Pias y un magisterio de niñas, en cuyos establecimientos podrá el agraciado educar su familia gratis como los demas vecinos. Los que gusten pretenderla dirigirán sus memoriales á la secretaría de ayuntamiento hasta el 15 del corriente en que se proveerá.

Se halla vacante la conduta de Albeitar de Castejon de Valdejasa, su dotacion es ciento sesenta libras jaquesas cobradas por el Ayuntamiento y una porcion de mulas brabas que quedan á su arbitrio, se admiten memoriales hasta el 12 del corriente los que se dirijirán al Sr. Alcalde franco de porte.

Precios á como se ha vendido el trigo en el Real Almudí de esta ciudad, desde el 2 hasta el 5 del corriente inclusive: la fanega de trigo de 14 á 15 y medio rs. vn.; y la de cebada de 7 á 8.

Idem el aciete en esta ciudad en los mismos dias: la arroba de 48 á 50 rs. vn.